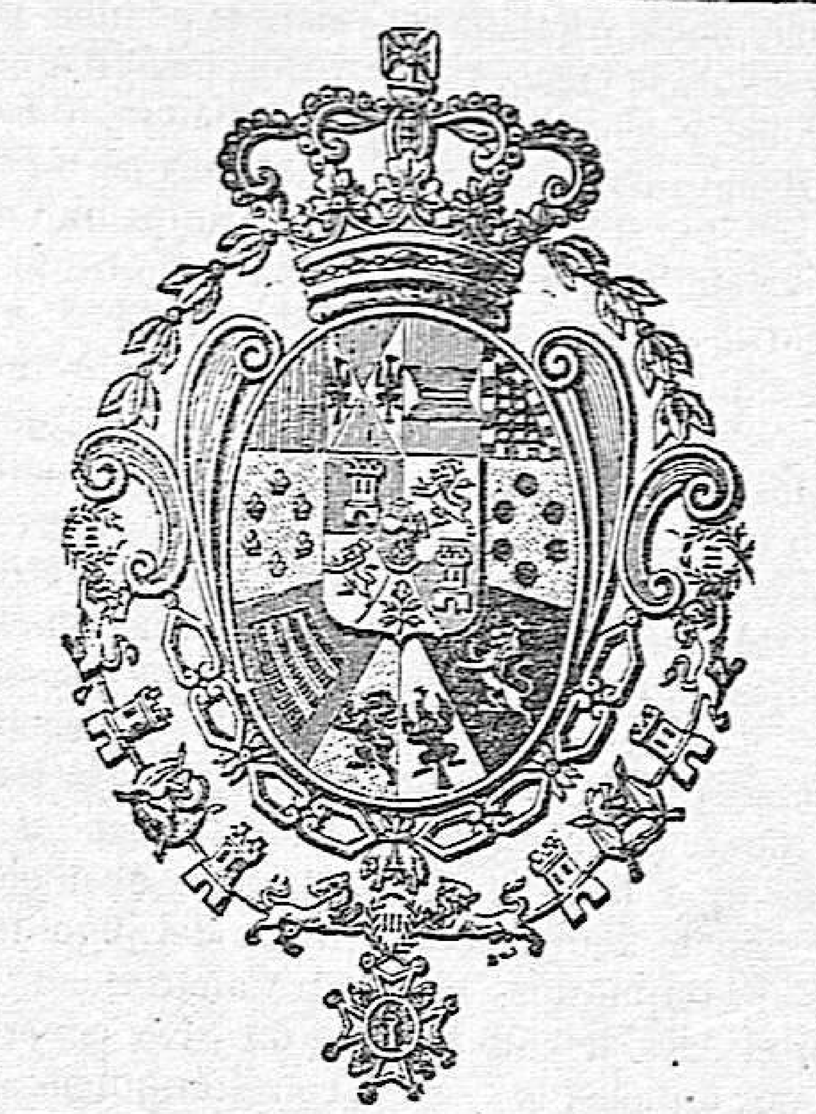
Año económico de 1891-92 Viernes 27 de Mayo Número 282

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Circular

A fin de que las personas ó Corporaciones interesadas, puedan exponer lo que crean convenir á su derecho contra la necesidad de la ocupacion de las propiedades que es necesario ocupar para la prolongacion de la calle que desde la del Padre Feijóo ha de terminar en la del Progreso, he acordado publicar á continuacion la relacion nominal de propietarios señalando un plazo de quince dias, pasado el cual seguirá su curso el expediente con arreglo á la Ley de expropiacion forzosa y Reglamento para su ejecucion.

Orense 27 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Relacion nominal rectificada por el señor Alcalde de la capital de los propietarios á quien hay que ocupar parte de sus fincas con motivo de la prolongacion en linea recta que desde la calle del Padre Feijóo ha de terminar en la del Progreso:

Finca ó parte que ha de ocuparse	Nombre del dueño	Su residencia	Nombres de los colonos ó arrendatarios
Número 1.º	Doña Teresa Santalla Fariñas, esposa de don Castor Santiago Blanco	Quintás, Ayuntamiento de Coles	D. Facundo Santalla, Administrador

Orense 9 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada por ese Gobierno acerca de lo que debe hacerse con las cuentas de los Ayuntamientos que no se hallen ajustadas en su forma á la modelacion publicada por esta Direccion general; la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Agosto de 1890, la Seccion ha examinado las consultas relativas á rendicion de cuentas municipales elevadas al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Lugo en las fechas de 22 de Enero, 6 de Febrero y 17 de Mayo del propio año.

Resulta del expediente:

Que en su oficio de 22 de Enero manifiesta el Gobernador que devueltas por la Comision provincial varias cuentas municipales de los años 1886 á 87 y 1887-88, las remitió nuevamente á la Comision á fin de que las examinara, pues no hallaba justificada la devolucion de las cuentas á los Ayuntamientos por simples defectos de forma, que no se reflejaban en el fondo de aquéllas y que no infringian el espíritu de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Direccion de Administracion local dictadas para uniformar la contabilidad:

Que en oficio de la propia Autoridad de 6 de Febrero expone, que en 29 de Enero acordó la Comision no proceder al examen de las cuentas, en tanto no estuvieran ajustadas á la Real orden y circular citadas, lo cual redunda en perjuicio de los intereses de los pueblos, que nada se resienten por defectos subsanables que no atañen al fondo de las cuentas, y que el deber de la Comision, cuando las cuentas no sean tan incorrectas que se imposibilite todo examen, se reduce á repararlas y comprobarlas, poniendo en conocimiento del Gobernador las faltas de forma mas notables, á fin de evitarlas en lo sucesivo, pues tratándose de una reforma tan complicada como la de la contabilidad, no puede prescindirse de cierta tolerancia para llegar á su efectivo planteamiento:

Que en 17 de Mayo manifiesta el Gobernador que es preferible reclamar á los Ayuntamientos los documentos que falten en las cuentas y no devolverlas para que se enmienden; que por virtud de la actitud de la Comision hay mas de 100 cuentas pendientes de examen, todas devueltas por aquélla con motivo de insignificantes reparos, de una de cuyas cuentas y de varios reparos remite copia para que la Direccion juzgue mejor, por todo lo cual encarece que se dicte cuanto antes una resolucion que ponga fin á tan lamentable estado:

Que en las comunicaciones con que devolvió la Comision las cuentas de Taboada, Panton y Cervo, se consignan las siguientes faltas tocantes á la forma de la contabilidad.

En la cuenta de ingresos y pagos que rinde el Depositario de Taboada, por los períodos ordinario y de ampliacion del presupuesto de 1886-87, figuran como ingresos y gastos del período de ampliacion cantidades de otros presupuestos que no deben englobarse, y que de hecho no se engloban en la cuenta rendida, pues aquèllas no se reflejen ni en el cargo ni en la data; en las clasificaciones por artículos de la misma cuenta no se indica en qué artículos se han hecho operaciones, notándose esta misma falta en los cargaremes y libramientos de las relaciones generales de cargo y data; la cuenta de propiedades y derechos no puede considerarse rendida, con arreglo al art. 53 de la circular de 1.º de Junio de 1886, con el inventario que se acompaña; faltan varias actas de arqueo; en las cuentas de Pantón y Cervo el Depositario rinde por separado las cuentas del período ordinario y las del de ampliacion, en vez de hacerlo en un solo documento, como está mandado para facilitar el examen de las mismas, y se echan de menos algunos documentos importantes, como actas de arqueo, de discusion de los documentos y copia del oficio aprobatorio del Gobernador, invocando la Comision para justificar la devolucion de las cuentas la circular de 10 de Abril de 1888, que prohibe admitir en los Gobiernos civiles los presupuestos y cuentas no ajustados estrictamente á las reglas de contabilidad.

El Ministerio propone que la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circu-

lares de la Direccion de Administracion local se interpreten latamente, prescindiendo de algunos detalles, ya por tratarse de un nuevo sistema de contabilidad, ya para no retardar la rendicion de las cuentas de los Ayuntamientos.

A juicio de la Seccion, las consultas del Gobernador de Lugo versan sobre puntos distintos, que deben ser resueltos de distinto modo.

Todas las faltas que halla la Comision provincial en las cuentas examinadas afectan exclusivamente á la forma de la rendicion de las mismas; pero unas se refieren á la documentacion pertinente, otras consisten en infraccion manifiesta de reglas de contabilidad, y por último, existen tambien defectos de escasa transcendencia.

Respecto de los primeros, ó sea cuando la cuenta se conforma en sus desarrollos al sistema de contabilidad establecido y falten documentos de arqueo de fines del ejercicio y otros, como el oficio del Gobernador aprobando los presupuestos ordinarios y adicional, á fin de evitar molestias á los pueblos con la devolucion de las cuentas, la Comision debe reclamar aquellos documentos por conducto del Gobernador, pues, sin poseerlos, su examen no puede ser fundado ni exactos los reparos que formule.

En el segundo caso, y cuando la cuenta no se ajusta á las reglas de contabilidad, cree la Seccion que con todo rigor debe procederse á la devolucion de la cuenta para que sea enmendada, pues únicamente aplicando estrictamente las circulares de la Direccion de Administracion local de 1.º de Junio de 1886 y 10 de Abril de 1888 podía conseguirse la unificacion del servicio de contabilidad, y que las Comisiones puedan efectuar sin tropiezos ni demorar el difícil y penoso de examinar las cuentas de todos los Ayuntamientos de la provincia, examen que requiere doble tiempo y trabajo, si cada Ayuntamiento rinde las cuentas á su manera. En el presente caso, la Comision se ha negado fundadamente á examinar las cuentas de Panton y Cervo, en las cuales las cuentas del período ordinario del ejercicio y del de ampliacion se rendian por separado, y no en unos mismos estados, en cuyas diversas casillas apareciesen detalladas por artículos las operaciones de ingresos y pagos de ambos períodos, pues así es fácil apreciar en conjunto el resultado de la cuenta en los diez y ocho meses de ejecucion de cada presupuesto, y en caso contrario, ó sea en el de rendirse las cuentas por separado, el funcionario que las examine tiene que realizar el ímprobo trabajo de sumar partida por partida de ambas cuentas para comprobar la exactitud de los resultados totales. Por estas razones, no cabe tolerar que se rindan las cuentas de los Ayuntamientos sin ajustarse á los estados y modelos circulados por la Direccion; pues debe tenerse presente que toda alteracion de los modelos oficiales, al imposibilitar la unificacion de la contabilidad, retarda y dificulta la censura de las cuentas, é impide que los beneficios de la inspeccion encomendada á las Diputaciones y á los Gobernadores se sientan inmediatamente en la Administracion local.

Conforme con este sentido la orden circular de la Direccion de 10 de Abril de 1888, previno que en los Gobiernos civiles no se admitieran los presupuestos municipales en cuya redaccion no se cumplan las reglas establecidas, y este mismo criterio debe aplicarse á las cuentas que se rindan, cuando sin contener error de fondo, contraríen ó entorpezcan el servicio de examen encomendado á la Comision provincial, por no sujetarse á los modelos prescritos, la cual debe aplicar los apremios y correcciones establecidos en la Real orden de 1.º de Mayo de 1886.

La latitud que recomienda la Direccion para interpretar los recientes preceptos sobre contabilidad, únicamente puede admitirse en lo tocante á la manera de llevar los libros de contabilidad; porque, en efecto, se trata de un servicio complicado, y además la latitud acerca de este particular está consentida por la Real orden y circular de 1886.

Existen otros defectos señalados por la Comision que no revisten importancia, como el de que las sesiones que la Junta municipal dedica á la discusion de los presupuestos han sido presididas por el Alcalde y no por un Vocal elegido por aquélla.

Claro está que si la Junta no ejercita el derecho que tiene para elegir Presidente y acepta la Presidencia del Alcalde, esto no puede ser motivo para invalidar los presupuestos y demás actos ejecutados por la Junta de asociados.

En resúmen:

La Seccion opina que las consultas del Gobernador de Lugo deben resolverse declarando:

1.º Que si á las cuentas municipales no se unen los documentos justificativos, deben reclamarse éstos á los Ayuntamientos, sin devolver las cuentas.

2.º Que cuando los defectos de forma que note la Comision provincial sean de tal importancia que entorpezcan el rápido cumplimiento de las funciones encomendadas á la misma, procede la devolucion de las cuentas para que sean reformadas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone; pero entendiéndose que la devolucion de las cuentas en el caso previsto por el párrafo 2.º ha de hacerse siempre por conducto del Gobernador de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(G. núm. 132)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por esa Direccion general respecto á las medidas que deben adoptarse para reglamentar la franquicia que por Real decreto de fecha de ayer se concede á los azúcares producto de las islas Canarias que se importen en la Península é islas Baleares.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar las medidas siguientes:

1.ª Solo se admitirán con franquicia de derechos en la Península é islas Baleares los azúcares comunes que se hayan elaborado en Canarias con el jugo de las cañas recolectadas en el Archipiélago.

2.ª Los únicos puertos por los cuales podrán embarcarse dichos azúcares serán por ahora los de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de las Palmas.

3.ª Los fabricantes de los azúcares serán los únicos que podrán presentar y firmar las facturas de embarque para la conduccion del azúcar á la Península; cuyos documentos deberán venir acompañados de una certificacion expedida por el Alcalde de la poblacion en que la fábrica radique, acreditando que los azúcares son producto de la misma, y expresando el número de bultos, su clase, sus marcas y peso bruto.

4.ª La Delegacion de Hacienda de Canarias, por medio de los Interventores de los puertos francos, vigilará constantemente las fábricas y llevará cuenta de su produccion y existencia de azúcar; á cuyo efecto, dicha Delegacion formulará un reglamento que tendrá que presentar para su aprobacion en el plazo de tres meses.

5.ª Queda terminantemente prohibido que en las fábricas se elaboren azúcares ó mieles que no sean producto del jugo de las cañas sembradas en Canarias.

6.ª No se permitirá la importacion con franquicia de derechos más que de las cantidades de azúcar que se hayan estipulado en los contratos que los fabricantes tienen hechos con el Gobierno para el pago del impuesto de fabricacion.

7.ª Despues que hayan transcurrido dos meses de publicada esta resolucion, la importacion en las islas Canarias de los azúcares extranjeros ó de las provincias y posesiones españolas ultramarinas, solo podrá realizarse por los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de las Palmas.

8.ª Los Capitanes de los buques conductores de dichos azúcares deberán declararlos en su manifiesto ó al llegar al puerto, indicando el número de bultos, su peso, clase, marcas y numeracion.

9.ª Los receptores de dichos azúcares quedan obligados á presentar para su despacho una declaracion extendida en los términos que se exigen en la Península é islas Baleares para el despacho de las mercancías.

10. Los Interventores de los puertos francos recibirán dichas declaraciones y practicarán el despacho y aforo de los azúcares.

Y 11. El pago de los derechos, tanto de Arancel de los azúcares extranjeros como de los transitorios y municipales de éstos y de los que sean producto de las provincias y posesiones españolas ultramarinas, se realizarán en la forma que la Hacienda tiene establecida para todos sus ingresos.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Maprid 16 de Mayo de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

———

Ilmo. Sr.: Vistas las istancias elevadas á este Ministerio, una por la Cámara de Comercio de Santander, solicitando la reforma de la disposicion 8.ª del Arancel vigente, en el sentido de que se igualen los derechos del cacao extranjero á su entrada en la isla de Cuba con los que pagan á su importacion en la Península, y otra suscrita por D. Francisco G. Aparicio pidiendo se aclare la Real orden de 7 de Marzo último disponiéndose que los cacaos salidos de nuestras posesiones ultramarinas antes del 1.º del actual sean despachados en la Península é islas Baleares con sujecion á lo preceptuado en el Arancel vigente hasta 31 de Enero último:

Resultando que por Real orden de 20 de Febrero próximo pasado se previno á las Aduanas que hasta 1.º de Abril aplicasen á los cacaos de nuestras Antillas y Filipinas los derechos especificados en el Arancel anterior:

Resultando que por la misma soberana disposicion se dió cuenta al Ministerio de Ultramar de la disposicion 8.ª del vigente Arancel, para que las Aduanas ultramarinas la cumplan en la parte que les concierne:

Y considerando que en efecto sería muy conveniente unificar los derechos á la importacion del cacao en la Península y sus posesiones de Ultramar; pero que interin esto no se lleva á cabo, no sería oportuno modificar la disposicion 8.ª del Arancel en lo que á este punto se refiere;

El Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Direccion general se ha servido disponer.

1.º Que se signifique al Sr. Ministro de Ultramar la necesidad de que los derechos señalados en el Arancel de nuestras posesiones al cacao extranjero, sean los que figuran en el Arancel de la Península.

2.º Que mientras no se lleve á efecto la unificacion de los expresados derechos, no puede modificarse la disposicion 8.ª en lo que á las formalidades para acreditar el origen de las procedencias de nuestras posesiones de Ultramar se refiere.

Y 3.º Que la prescripcion 2.ª de la Real orden de 20 de Febrero úlimo se entiende en el sentido de que las Aduanas de la Península é islas Baleares aplicarán á los cacaos procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que hayan salido de dichas posesiones antes del 1.º del actual las prescripciones que para justificar su origen estaban en vigor antes del 1.º de Febrero próximo pasado.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 140)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El término para concluir las obras y abrir á la explotacion el ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte, concedido con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1883, sin subvencion directa ni indirecta y sin franquicia del material, se prorroga hasta 26 de Septiembre de 1896.

Art. 2.º Esta prórroga se otorga bajo la condicion de que el camino de hierro quedará abierto á la explotacion y servicio público en 1.º de Mayo de 1893, ó antes de esa fecha, en su seccion de Salamanca á Peñaranda de Bracamonte cuando menos; entendiéndose que si esa condicion no se realiza en esos términos, ó si cesara el servicio despues de abierto por cualquier causa imputable al concesionario, quedaría por ese hecho caducada toda la concesion á la línea de Avila á Salamanca.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de

Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de la Coruña que, partiendo del puerto de Muros, cabeza del partido judicial del mismo nombre, atraviese por el Ayuntamiento de Mazaricos, y vaya á enlazar con la carretera general de la Coruña á Corcubion.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

—

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Huesca, que, partiendo de la capital y pasando por la Granja, Monflorite y Albero Alto, enlace en Novales con la de Sariñena á Siétamo.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

—

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado en la provincia de Santander una de tercer orden que, partiendo de Torrelavega, en el empalme con la de esta villa á la estacion, y pasando por los pueblos de Lobio, Tanos y Viérnoles, termine en la de Santander á Valladolid en el de Caldas de Besaya, Ayuntamiento de Cartes.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

—

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de segundo orden la carretera de Villanueva de los Infantes á Manzanares, la cual se prolongará hasta la estacion del ferrocarril de este último pueblo, y con tal carácter figurará en adelante en el plan general de las del Estado.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 145.)

EXPOSICION

Señora: Por la ley de 4 de Julio de 1865, promulgada para honrar la memoria de D. Gaspar Melchor de Jovellanos, contrajo el Gobierno el compromiso de introducir en el Instituto que lleva el nombre de tan ilustre patron aquellas reformas que exigieran los progresos científicos y que correspondieran mas cumplidamente á la realizacion del pensamiento del fundador de dicho centro docente.

Sobre la conveniencia de estas reformas ha informado favorablemente en reciente dictamen el Consejo de Instruccion pública en el sentido de que, para llevarlas á término, se incluyan los gastos que ocasionen en los Presupuestos generales del Estado, segun se ordena en la citada ley.

Pero ni la situcion del Tesoro consiente, por ahora, el cumplimiento de aquel precepto, ni sería tampoco justo exigir al Ayuntamiento de Gijon mayores dispendios de los que se ha impuesto para sostener tan acreditado establecimiento de enseñanza, que, por su historia y por los brillantes resultados que obtiene en la educacion de la juventud, es digno de figurar entre los primeros de su clase.

Esto no obstante, cabe, otorgando concesiones de carácter puramente académico, dar mayor importancia y prestigio á aquel Instituto, colocándole en condiciones mas favorables para el mejor éxito de la enseñanza, facilitando al efecto el ingreso en sus aulas á los alumnos que hoy no pueden concurrir á ellas por tener el carácter de Instituto local.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; oido el dictamen del Consejo de Instruccion pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Instituto local de Jovellanos tendrá en lo sucesivo, para todos los efectos académicos, el carácter, consideraciones y prerrogativas que tienen los Institutos provinciales, conservando su organizacion actual y corriendo como hasta ahora su sostenimiento á cargo del Municipio de Gijon.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito militar de Cataluña al General de Division D. Enrique Puigmoltó y Mayans, Vizconde de Miranda, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Andalucía.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

Promovido á General de Division por Mi decreto de 26 de Abril último el General de Brigada D. Andres Gonzalez y Muñoz;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Santiago de Cuba; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Santiago de Cuba al General de Brigada D. Rafael Suero y Marcoleta, que actualmente desempeña igual cargo en la provincia de Santa Clara.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Santiago Verdugo y Pestana, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 14 de Enero del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideracion á los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. Nicolás Tello y Lahoz, Auditor de la Capitanía general de Cataluña,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 145)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ARNOYA

Por acuerdo de la Corporacion municipal y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, se anuncia en pública subasta el arriendo del arbitrio impuesto sobre las reses que se degüellen en el matadero municipal durante el año económico de 1892 á 93. El remate tendrá lugar el domingo 19 de Junio próximo en la Consistorial, de once á doce de su mañana, por pujas orales, bajo el tipo mínimo de 1.000 pesetas, presidiendo el acto el señor Alcalde con asistencia del Regidor Síndico y Secretario de la Corporacion.

Igualmente se anuncia en pública subasta el arriendo de una barca propiedad del Municipio que vadea en Puerto Corbeira y afluencia de los rios Miño y Avia con sujecion al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, cuya subasta tendrá lugar el jueves 23 de Junio próximo en la Consistorial, de nueve á diez de la mañana, por pujas orales, bajo el tipo de 1 000 pesetas, presidiendo el acto el señor Alcalde, Regidor Síndico y Secretario de la Corporacion. Si en el expresado dia no ofreciese resultado dicha subasta se celebrará una segunda el domingo próximo dia 26 en el que se efectuará el remate á favor del más ventajoso postor y á la hora señalada para la primera.

Arnoya 22 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

RUA

Don Gervasio Mondelo Sotelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rua.

Hago saber: Que el dia 5 de Junio próximo y horas de diez á doce de la mañana se procederá en estas casas consistoriales á la primera subasta del arriendo de los arbitrios de los puestos públicos de la féria de Fontey, degüello de reses y abastecimiento de carnes y venta exclusiva del impuesto de la sal en este término municipal para el año económico de 1892 93 bajo el sistema de pujas á la llana y, con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total señalado para la subasta en el de 1086 pesetas, 865 y 715'59 respectivamente.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, ó en su defecto persona que á satisfaccion del Ayuntamiento le garantice.

Que para poder optar á la subasta será indispensable qoe previamente se deposite el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de la subasta, excepcion hecha de la sal que solo será el 2 por 100.

Que no será admisible postura alguna que no cubre el importe fijado

como tipo mínimo de subasta, y que está se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario.

Rua 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo Sotelo.

CASTRO CALDELAS

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1892 93, formado por la Junta repartidora, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, durante los cuales serán oidas todas las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes y sean procedentes.

Castro Caldelas, Mayo 25 de 1892. —El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

MELON

Formado por esta Alcaldía el padron de cédulas personales de este distrito para el inmediato ejercicio económico de 1892 á 93, está expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde hoy.

Melon 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Ramon Fernandez.

SAN JUAN DE RIO

Formado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico próximo de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletin oficial*, durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos pueden enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, pasado el cual no le serán admitidas.

San Juan de Rio, Mayo 23 de 1892.—El Alcalde, Manuel Sabin.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago público: que en el dia 31 del corriente, hora de once de su mañana tendrá lugar en esta sala de Audiencia, sita en la calle de Santo Domingo el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, de cuatro de los primeros y dos de los segundos que en union de las demás personas á que se refiere el artículo 31 de la ley estableciendo el juicio por jurados, han de constituir la junta de partido para proceder á la formacion de las listas correspondientes.

Dado en la ciudad de Orense á 25 de Mayo de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Ramon Nóvoa Piñeiro.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez instructor del partido de Ginzo de Limia.

De conformidad con lo que determinan los artículos 178, 512 y 513 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Juan Hermida Orbea, de estatura regular, color blanco, pelo negro barba idem, poca, ojos castaños, nariz regular, frente espaciosa, cara gorda y redonda, boca regular sin señal particular; Viste: boina encarnada, chaqueta de paño rojo remontada de chinchilla del mismo color, pantalon de tela á rayas oscuro y remontado del mismo género, calza borceguies faja negra de lana, usa al hombro un pañuelo manton de lana afelpado color café, y camisa de lienzo; para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir la indagatoria acordada en sumario contra el mismo por asesinato, prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades Guardia civil y agentes de policía judicial, la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Ginzo de Limia Mayo 19 de 1892. —Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Juan de San Roman pende expediente pago de costas de causa criminal contra D. Demetrio Gago y Gago, vecino del Rios, por el delito de desobediencia á la autoridad por consecuencia del que se sacaron á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo las fincas que de su pertenencia se describen á continuacion.

1.ª Labradio al sitio da Porta de la parte de arriba, su cabida 15 áreas y 12 centiáreas; linda Este camino, Sur D. José Barja, Oeste pared y Norte D. Luis Ares.

2.ª Otro labradío as Empozadas de 13 áreas y 80 centiáreas; linda Este Domingo Gago, Sur Manuel García Oeste herederos de Antonio Zarraquiños, y Norte José Nieves.

3.ª Robleda á monte bajo al sitio de Germil, su mensura 12 áreas 23 centiáreas; linda Este D. José Barja, Sur camino, Oeste y Norte monte comunal.

4.ª Labradio en Trabazos, de 45 áreas y 36 centiáreas; linda Este Cipriano Ares, Sur cauce de agua, Oeste D. Joaquin Becerra y Norte D. Antonio Zarraquiños.

5.ª Robleda á monte bajo al sitio de Gallego, su mensura 10 áreas 50 centiáreas; linda Este Domingo Gago, Sur Ventura Barja, Oeste Antonio Gago ó herederos y Norte José Barja.

6.ª Otra robleda al sitio da Salgueira da Riva, su mensura 37 áreas 40 centiáreas; linda Este sendero, Sur don Joaquin Becerra, Oeste Domingo Barja y Norte D. Antonio Zarraquiños.

7.ª Bravío ó inculto al sitio do Rufo, cabida 28 áreas y 16 centiáreas; linda Este herederos de Manuel Barja Laureano Blanco, Oeste sendero y Norte camino.

Radican en términos del referido Ríos.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas descritas se presentarán en la sala de Audiencia de este Juzgado sito en la Plaza de la Merced núm. 6 el dia 18 de Junio entrante y hora de diez de su mañana que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del mas ventajoso postor, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta indicada hay que consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasa.

Dado en Verin á 21 de Mayo de 1892.—Antonio Fente Fernandez.—Por mandado de su Señoría, Jesus Perez.

Don Juan Pla Sampedro, Juez de instruccion de este partido.

Hago público: que para garantir las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Antonio Perez Fariñas, vecino del Acibeiro, por dependencia de causa contra el mismo seguida y otro, sobre lesiones á Paulino Novoa, vecino de la Benta del Novoa, le fueron embargadas varias fincas, las que despues de justipreciadas se sacan á pública subasta y son las siguientes:

	Pesetas
1.ª Barbecho pedregoso al nombramiento das Lagas, su mensura 42 áreas, 50 centiáreas, linda al Este y Norte del señor Marqués de Trives, Oeste el mismo señor Marqués, y Sur cauce de agua: tasado en	35
2.º Barbecho y poula, al nombramiento do Picouto, su mensura dos áreas, linda al Este de Manuel Fernandez, Oeste y Norte Pedro Alonso y otros, Sur de José Alvarez: tasado en	100
3.ª Tapada, poula y esquilmo, en el nombramiento do Gruñedo, su mensura 60 áreas y 10 centiáreas; linda Este y Sur mas de Manuel Morales, Norte camino público y Oeste de Esteban Gonzalez, tasado en	40
Total.	175

Cualquiera persona que quiera hacerles postura concurrirá ante la sala de audiencia de este Juzgado el dia 20 del entrante mes de Junio y hora de once á doce de su mañana, que serán rematadas al mas ventajoso licitador, que haga previamente la debida consignacion del importe del diez por ciento del valor de las fincas anunciadas, debiendo hacer constar que de dichas fincas no existen títulos de propiedad.

Puebla de Trives á 23 de Mayo de 1892.—Juan Plá.—De orden de su señoría, Domingo F. Perán.

MILITARES

Don Manuel Domenech Carles, primer Teniente del primer batallon del regimiento infantería del Príncipe núm. 3. y Juez instructor nombrado por el señor Teniente Coronel del expresado batallon, en la sumaria seguida contra el soldado de la cuarta compañía del primer batallon del referido regimiento, Plácido Alvarez Fontaner, por no haber verificado su presentacion á Banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Plácido Alvarez Fontaner, soldado de la cuarta compañía del primer batallon del regimiento infantería del Príncipe núm. 3; natural de San Mamed, parroquia de idem, Ayuntamiento de Puebla de Trives, provincia Orense, Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives; hijo de Fernando y de Dominga, soltero, de 21 años de edad, de oficio paragüero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos idem, nariz regular, barba idem, color moreno, frente regular, produccion fácil; señas particulares ninguna, y de un metro 545 milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de Snati-Espiritus que ocupa el primer batallon del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3 en Ciudad Rodrigo, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden del señor teniente coronel del referido batallon se le sigue, por no haber verificado su presentacion á banderas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Plácido Alvarez Fontaner, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, al cuartel de Santi-Espiritus que ocupa el primer batallon del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Ciudad Rodrigo á 12 de Mayo de 1892.—Manuel Domenech.

Imprenta LA POPULAR